

En consecuencia, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y en la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, complementando la Orden de 22 de marzo de 1983, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Tendrán consideración de partidas deducibles, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las dotaciones a la provisión por insolvencias realizadas por Instituciones de crédito y ahorro, cuando siguiendo instrucciones específicas del Banco de España supongan una periodificación de las provisiones mínimas establecidas con carácter general por este Banco, y siempre que reúnan los demás requisitos fijados por la Orden de 22 de marzo de 1983.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14035 ORDEN de 10 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Teneno.	10.02.B	Contado: 4.107 Mes en curso: 4.053 Agosto: 3.929 Septiembre: 4.066
Tebada.	10.03.B	Contado: 5.550 Mes en curso: 5.501 Agosto: 5.764 Septiembre: 6.294
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 483 Agosto: 353 Septiembre: 1.496
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.827 Mes en curso: 2.784 Agosto: 2.684 Septiembre: 3.052
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14036 RESOLUCION de 2 de julio de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, sobre exoneración del cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias a los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 10 de mayo de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, establece con carácter general determinadas normas aclaratorias, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 y determina, con ese mismo carácter, las subvenciones que quedan exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones prevenidas en la mencionada Orden. Excepcionalmente asimismo, referidas al ámbito de los Ministerios Civiles.

Esta Secretaría General considera necesario, una vez realizados los estudios precisos, extender, en esta segunda fase, la relación de subvenciones exceptuadas, con carácter específico, y ampliar las de carácter general en lo que a Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado se refiere.

En su virtud, esta Secretaría General, ha tenido a bien disponer:

Primero: De acuerdo con la naturaleza y cuantía de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y al amparo de lo establecido en el párrafo 2.º del apartado 4.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1985, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, quedan exceptuadas del indicado cumplimiento, las obligaciones que a continuación se detallan, referidas exclusivamente a Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.

1. CON CARACTER GENERAL

Se exceptúa con este carácter, además de las indicadas en la Resolución de 30 de mayo de 1985, las siguientes:

- Las becas o ayudas destinadas expresamente a financiar estudios en Centros de formación públicos o privados, y cuando se perciban directamente por las personas individuales beneficiarias.
- Los beneficiarios de subvenciones para mejora de condiciones de financiación, respecto a las obligaciones establecidas para ejercicios posteriores al de la concesión, y cuando las subvenciones se abonen directamente a las Entidades financieras correspondientes.
- Las dotaciones destinadas a indemnizaciones por daños excepcionales.
- Las ayudas destinadas a familias de personal fallecido en actos de servicio.
- Todas aquellas ayudas que en conjunto no superen las 20.000 pesetas por perceptor y año.

2. CON CARACTER ESPECIFICO

Ministerio de Justicia

Mutualidad General Judicial:

Concepto 13.105.314D.480. Subsidios, indemnizaciones y asistencia Social.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Junta del Puerto y Ria de Vigo:

Concepto 17.221.514B-481. Aportación al Seguro médico-farmacéutico.

Parque de Maquinaria:

Concepto 17-237-512A-481. Subvención a comedor.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Instituto Nacional de Empleo:

Concepto 19-101-312A-480. Prestaciones por desempleo.
Concepto 19-101-312A-420. Cuotas de beneficiarios por prestaciones por desempleo, complementarios y médico-farmacéuticas.
Concepto 19-101-322A-450. A Comunidades autónomas.
Concepto 19-101-322A-460. A Corporaciones Locales.
Concepto 19-101-322A-471. Subvenciones para el fomento de empleo de trabajadores en paro incluso obligaciones procedentes de solicitudes presentadas en ejercicios anteriores al amparo de lo establecido en el capítulo 4 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en cuanto a los contratos de trabajo efectuados con minusválidos.

Concepto 19-101-322B-481. Cuota de seguro de alumnos de Formación Profesional Ocupacional.

Concepto 19-101-322B-487. Compensación económica de participaciones de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en el Consejo General, Comisión Ejecutiva, Comisiones Provinciales e Insulares del INEM.

Concepto 19-101-322A-483. A Instituciones sin fin de lucro cuando se trata de Convenios con Centros del Sector Público.

Fondo de Garantía Salarial:

Concepto 19-102-315B-481. Pago de prestaciones acordadas a trabajadores según la legislación vigente, incluidas obligaciones en ejercicios anteriores.

Instituto Español de Emigración:

Concepto 19-106.01-316A-481.02. Bolsas de viajes, gastos documentación desplazamientos y subvenciones a trabajadores emigrantes y otras instituciones.

Concepto 19-106.02-316A-481.02. Ayudas individuales a trabajadores y sus familias en el exterior.

Ministerio de la Presidencia

Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

Concepto 22-102.01-314D-480. A familias e Instituciones sin fines de lucro por nupcialidad, natalidad, incapacidad, gran invalidez, asistencia gran inválido, lesiones.

Concepto 22-102.01-314D-481. A familias e Instituciones sin fines de lucro por: Minusválidos, acción formativa, subsidio de jubilación.

Concepto 22-102.01-314D-482. A familias e Instituciones sin fines de lucro por: Ayudas asistenciales, ayuda de sepelio y subsidio de defunción.

Concepto 22-102.02-314D-480. A familias e Instituciones sin fines de lucro por: Auxilio y ayudas, subsidio de defunción, subvención a vivienda, seguros de vida.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Administración Institucional de la Sanidad Nacional:

Concepto 26-101-412A-480. Para toda clase de gastos relacionados con actividades de Ludoterapia y Ayuda a internados económicamente débiles y los que se produzcan como consecuencia de la colocación de enfermos en familia según criterios técnicos establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

Concepto 28-101-412A-483. Auxilios por enfermedad o defunción en los casos y cuantías que se determinen.

Segundo: Las disposiciones de carácter interpretativo a que se refieren los artículos 1.º y 4.º de la Resolución de 30 de mayo de 1985, de esta Secretaría General de Hacienda, son aplicables asimismo a los Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.

—Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1985.—El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

Ilmos. Sres. Presidentes y Directores de Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.

14037 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de abril de 1985, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 2 de abril de 1985, por los que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de los Ministerios de Justicia, de Industria y Energía y de Cultura.*

Advertidas omisiones en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 17148.—El catálogo del Ministerio de Industria y Energía debe ser encabezado con el siguiente epígrafe:

«Catálogo de puestos de trabajo dependientes del Ministerio de Industria y Energía, excluidos los de Organismos Autónomos y los desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, con expresión del número de dotaciones, nivel de complemento de destino y cuantía anual, en miles de pesetas, del complemento específico.»

Página 17154.—El catálogo del Ministerio de Cultura debe ser encabezado con el siguiente epígrafe:

«Catálogo de puestos de trabajo dependientes del Ministerio de Cultura, excluidos los de Organismos Autónomos y los desempeñados por funcionarios en el extranjero, con expresión del número de dotaciones, nivel de complemento de destino y cuantía anual, en miles de pesetas, del complemento específico.»

Página 17161.—El catálogo del Ministerio de Justicia debe ser encabezado con el siguiente epígrafe:

«Catálogo de puestos de trabajo dependientes del Ministerio de Justicia, excluidos los de Organismos Autónomos, con expresión del número de dotaciones, nivel de complemento de destino y cuantía anual, en miles de pesetas, del complemento específico.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14038 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se regula, los Organos encargados de la farmacovigilancia.*

Ilustrísimos señores:

La potencia de los medicamentos modernos y la imposibilidad de conocer todos sus efectos hasta que no se tiene experiencia prolongada de su uso y se dispone de un amplio conjunto de tratamientos convenientemente evaluados, exigen una redoblada actitud de vigilancia y un aparato organizativo que permitan detectar cuanto antes sus posibles efectos adversos o tóxicos. A satisfacer tales exigencias no es la Administración del Estado la única Institución llamada, pero si la primera, por cuanto, en definitiva, ella tiene atribuida por el bloque constitucional la responsabilidad de adoptar las medidas sobre los medicamentos que, como resultado de estudios de farmacovigilancia, pudieran proceder para prevenir o evitar los efectos adversos gracias a ellos detectados.

Un desarrollo normativo pleno de esta materia se alcanzará tras la promulgación, en un futuro próximo, de las leyes relativas a la salud y al sistema sanitario, actualmente en tramitación, y podrá organizarse un sistema español de farmacovigilancia, para cuya consecución la coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y con todas las entidades sanitarias y científicas relevantes, públicas o privadas, tendrá una importancia capital.

Entre tanto, no puede dilatarse la constitución de un Organismo consultivo que ayude a estas materias al Ministerio de Sanidad y Consumo, y muy especialmente a la hora de adoptar decisiones que no son infrecuentes y que implican complejas valoraciones relativas a los beneficios y riesgos de los medicamentos. Para esta finalidad no sirve, por su composición parcialmente corporativa y no plenamente técnica, la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas, creada por el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, que le atribuyó competencias restringidas al ámbito económico.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye, como órgano consultivo del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de efectos adversos o tóxicos de los medicamentos, la Comisión Nacional de Farmacovigilancia.

Art. 2.º Son funciones de la Comisión Nacional de Farmacovigilancia:

Primera.—Recoger, conocer y evaluar información sobre los efectos adversos o tóxicos de los medicamentos después de su autorización y comercialización.

Segunda.—Aconsejar a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en el ejercicio de la función de coordinación que a ésta compete, con relación a los estudios e investigaciones sobre esta materia realizados a iniciativa de las Administraciones Públicas o de personas o instituciones públicas o privadas.

Tercera.—Proponer a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios la realización de los estudios e investigaciones que estime necesarios para el mejor ejercicio de la farmacovigilancia.

Cuarta.—Aconsejar al Ministerio de Sanidad y Consumo acerca de las medidas a adoptar, según la legislación vigente, para prevenir incidentes o accidentes cuya ocurrencia se relacione de manera razonable con la utilización de medicamentos.

Art. 3.º La Comisión Nacional Pública o persona en quien compuesta por los siguientes miembros:

a) Seis Vocales «ex officio»:

- El Director general de Salud Pública o persona en quien delegue.
- El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios o persona en quien delegue.